

Rad. 63001310300120220001500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Q. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Si bien revisada la demanda se solicita su remisión a los juzgados municipales, se mantiene en este despacho atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 20 del C.G.P.

Revisada la demanda de la referencia, deberá ser inadmitida para que se aclare los siguientes aspectos:

1. Acreditará la existencia y representación de la demandada con el correspondiente certificado
2. Indicará el nit de la demandada
3. Acreditará la calidad de socios inscritos de los demandantes.
4. Respecto de la solicitud de prueba testimonial, deberá dar cumplimiento al Art. 212 del C.G.P. en especial cuando se indica “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”
5. Informará si conoce o no el correo electrónico de la persona jurídica demandada (Art. 6 Decreto 806 de 2020 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”). En caso afirmativo, la demanda con sus anexos debe ser remitida de manera simultánea al correo de la demandada (Art. 6° Decreto 806 de 2020) y al del centro de servicios.
6. En la demanda se indica que son demandantes GLORIA AMPARO GIRALDO DE QUISOBONIC identificada con la cédula de ciudadanía número 24.471.669, y, los señores JOSE ORLANDO FONSECA BARRAGAN identificado con la cédula de ciudadanía número 7.520.947, y, JULIO CESAR ARCILA ESPINOSA, pero el poder viene además firmado por JAVIER AUGUSTO LÓPEZ, JHON JAIRO ECHEVERRI, LUIS FERNANDO JARAMILLO. Precisaré entonces si estas personas que también confirieron poder son o no demandantes, pues se observa además que fueron citadas como testigos, precisará entonces si estos poderdantes actúan o no como demandados, si son partes aclararé entonces si respecto de ellos corresponde es interrogatorio de parte y si van a ser terceros ajenos al proceso, si sólo fungirán como testigos.
7. Se indica en la demanda que “JOSE ORLANDO FONSECA BARRAGAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.520.947 expedida en Armenia Quindío, domiciliado en la ciudad de Tarragona España, identificado con

cédula de ciudadanía número 7.520.947 de Armenia Quindío, quien para éste y todos los actos referentes al proceso, se encuentra representado mediante poder general por JULIO CESAR ARCILA ESPINOSA” por lo que deberá aportar tal poder general.

8. En la demanda se pretende el pago de una indemnización, pero no se indica su valor ni cuenta con el juramento estimatorio del Art. 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por GLORIA AMPARO GIRALDO DE QUISOBONIC, y otros.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el aspecto ya referido.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de las demandantes a JHON VALENCIA ACOSTA, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab81406b3a0872758c7e729a3a229b037c0263eb3a1496dc460116a48518e9e9**

Documento generado en 22/02/2022 05:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>